



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Daniela Reyes González, identificada con la C.C. 1.052.381.072, quien representa los intereses de la entidad ejecutante, verificándose que la misma no registra sanciones disciplinarias que les impida ejercer su profesión.

Manizales, septiembre 16 de 2021,

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Rad. 170014003009-2021-00557

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real (hipotecaria), que promueve la entidad **Fondo Nacional del Ahorro “Carlos Lleras Restrepo”**, quien actúa a través de mandataria procesal frente al señor **Francisco Javier Ceballos Giraldo**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, se corrija en lo siguiente:

1. Explicará por qué los datos informados en el hecho primero de la demanda difieren en relación con los incorporados en la literalidad del título valor, en relación con las UVR y los valores correspondientes en pesos; esto es, en la demanda se indica que el demandado se obligó a cancelar 249490,70595UVR, las cuales a la fecha de suscripción representaban la cantidad de \$59.417.983; no obstante, en el pagaré se indica que la obligación fue por \$60.749.435, equivalente a 212.955,5850 UVR y seguidamente se anuncia un **“EQUIVALENTE EN LA FECHA EN MONEDA LEGAL 285,2681 UVR”**. Deberá despejarse esta oscuridad de cara a lo previsto en el artículo 422 del CGP.



2. A su turno, en consideración al título valor (pagaré) adosado para su cobro, otorgado el 9 de marzo de 2016 por un valor de \$60.749.445, equivalente a 212.955,5850 UVRs, deberá indicar la parte actora de forma clara, detallada y expresa si lo deprecado es que se libre mandamiento de pago en **Pesos** o en **UVRs**, tanto para las cuotas de capital vencidas y no pagadas, como para el saldo insoluto, en consideración al cobro de intereses moratorios que se piden liquidar sobre los referidos montos deprecados en el sistema de UVR, a partir de la presentación de la demanda (*Artículo 64, ley 45 de 1990*).

3. Indicará la parte actora de forma clara y detallada, los valores de la UVR que se utilizaron para realizar la corrección monetaria discurrida en las pretensiones del líbello, tanto por las cuotas como por el capital insoluto deprecados.

4. Deberá aclarar las tasas que se anuncian en las pretensiones primera A (segunda) y C, para la liquidación que se pide de intereses moratorios, ello de conformidad con el pagaré presentado al cobro.

5. En cuanto a los intereses remuneratorios que se deprecán de los capitales de cuotas vencidas y no pagadas, deberá aclarar los valores en UVR que se expresan, pues en el pagaré presentado no se avista tales cifras; en consideración que en el referido título sólo se indica la tasa efectiva anual sobre la cual deberán ser liquidados (6.88%), indicando el valor de la UVR utilizada para la conversión de los mismos.

6. Deberá dividirse el hecho 1. del escrito genitor, pues contiene varios fundamentos fácticos que deben ser analizados de forma separada

7. El hecho 2, de la demanda incoada, difiere de la literalidad del título, en cuanto al número de cuotas mensuales consecutivas que debe o debía pagar el deudor, pues en aquel se habla de 300 y en el pagaré adosado para su cobro, se refieren 750 cuotas; deberá aclararse en lo pertinente.

En todo caso, deberá integrarse la demanda incoada en un solo escrito, adecuándose los hechos y pretensiones a que haya lugar, conforme a los títulos ejecutivos presentados al cobro.

Finalmente, se reconoce personería a la Sociedad Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA, a través de la Dra. Danyela Reyes González, portadora de la T.P. de abogada No. 198.584 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

ljpl

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f30d92bbedc9c1c2f91e6ac12f20b640c5608b517ad213bb56271ebab80443c0**

Documento generado en 17/09/2021 12:43:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>